



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1635-2015
HUÁNUCO

Principio acusatorio e institucional de jerarquía

Sumilla. Si el Fiscal Supremo estima justa una absolución que fue recurrida por el Fiscal Superior (por imperio del principio institucional de jerarquía), no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, puesto que es el Ministerio Público al que le corresponde la exclusividad de la persecución penal (ello en atención al principio acusatorio).

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas cuatrocientos veintiséis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a Hilario Urbano Torres, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, insta la nulidad de la sentencia absolutoria. Alega que el Colegiado no efectuó una debida valoración de las pruebas obrantes en autos, pues la Sala erróneamente ha otorgado mayor valor probatorio a lo declarado por el encausado Urbano Torres y el testigo de parte Diego Justo Iglesias, sin tomar en consideración los demás medios probatorios, tales como: **a)** El acta de comiso efectuada a su coprocesado William Quispe Llactahuamán, quien señaló que la carga le fue entregada por



Hilario Urbano Torres. **b)** Acta de descarte en la que se advierte que la droga incautada a William Quispe Llactahuamán dio positivo para pasta básica de cocaína. **c)** El resultado de Pericia Química N.º 7343-96, el cual arrojó que la droga incautada corresponde a pasta básica de cocaína. **d)** Las declaraciones brindadas por el ahora sentenciado William Quispe Llactahuamán tanto a nivel policial, judicial como en el juicio oral, en las que sindicó al encausado Urbano Torres como el dueño de la droga incautada, las cuales guardan coherencia y solidez, cumpliendo, por ende, con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Agrega que existen indicios que acreditan la participación del encausado Hilario Urbano Torres, tales como: **i)** Indicio necesario: se encontró en un atado de leña que llevaba el hoy sentenciado Quispe Llactahuamán dos mil ochocientos kilogramos de pasta básica de cocaína. **ii)** Indicio de oportunidad: el atado de leña que contenía droga fue entregado por el encausado Urbano Torres a Quispe Llactahuamán. **iii)** Indicio de mala justificación: el acusado Urbano Torres no ha podido justificar coherentemente por qué su coprocesado William Quispe Llactahuamán lo ha sindicado como la persona que le entregó un atado de leña en cuyo interior se halló la droga. **iv)** Indicio de actitud sospechosa: pues resulta sospechoso que el acusado haya señalado que el día de los hechos se encontraba en Acobamba realizando trabajos de Ayni, conjuntamente con el testigo Diego Justo Iglesias, además de dedicarse a las labores de ayudante de carro sin que haya presentado prueba alguna que acredite ello.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas noventa y siete, sostiene que el día once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, personal policial del Destacamento Antidrogas de Tulumayo-Santa Lucía, intervino al



vehículo tipo combi que efectuaba servicio de transporte de pasajeros de Aucayacu a la ciudad de Tingo María. Al efectuarse el respectivo registro se verificó que el pasajero William Quispe Llactahuamán llevaba un "atado o tercio de leña" como carga, dentro del cual se halló camuflada una bolsa de plástico que contenía pasta básica de cocaína, que sometida a la pericia respectiva dio como peso neto 2,660 kilogramos. Al ser interrogado, el intervenido señaló que la referida carga le había sido entregada por Hilario Urbano Torres para que la lleve y se la entregue en la agencia de transportes La Marginal, en la ciudad de Tingo María, a cambio de una suma de dinero.

TERCERO. El señor Fiscal Supremo, en su dictamen de fojas veintidós –del cuadernillo de nulidad formado en esta Instancia Suprema–, respecto a la sentencia de instancia –de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince–, en su parte absolutoria, recurrida por la Fiscalía Superior, ha considerado que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho; pues ha considerado que no obra prueba objetiva que lleve indudablemente a la convicción de la plena responsabilidad penal del encausado Urbano Torres, en tanto la incriminación efectuada por el sentenciado William Quispe Llactahuamán¹ no cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en tanto no se encuentra corroborada objetivamente con otros medios de prueba. Aunado a ello, se tiene la negativa del encausado, quien ha señalado no conocer a su coprocesado ni haberle entregado droga alguna, más aún cuando en aquella época trabajaba en su chacra, conforme lo ha señalado el testigo Diego Justo Iglesias.

¹ Sentencia de fecha 14-10-1997, obrante a folios ciento siete, que condenó a William Quispe Llactahuamán por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, a ocho años de pena privativa de libertad.



CUARTO. Es dentro de este ámbito que corresponde seguir la línea jurisprudencial propuesta por el Colegiado Supremo. La conducción de la investigación, el ejercicio de la acción penal y la interposición de la acusación corresponden a un ente autónomo y jerarquizado, el Ministerio Público, que de manera monopólica lleva a cabo dicha función. De ahí deriva el reconocimiento del principio acusatorio, como garantía esencial del proceso penal, que integra el contenido del debido proceso referido al objeto del proceso penal. De ahí que por imperio del principio institucional de jerarquía debe prevalecer la posición que adopte el superior en grado, en caso de conflicto o contradicción con la decisión que adopte el fiscal inferior. Por ello, si el órgano jurisdiccional decide estimar una absolución y el Ministerio Público, a través de su máxima instancia –Fiscal Supremo–, corresponde con esta decisión, no es viable que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, en tanto se invadiría la autonomía constitucional del Ministerio Público, cuya facultad está reconocida en los apartados uno, cuatro y cinco, del artículo ciento cincuenta y ocho, de la Constitución Política del Estado, pues de manera indiscutible el juez no puede transformarse en acusador, por lo que el recurso en este extremo se desestima y no es de recibo.

QUINTO. En este contexto, cabe enfatizar la concepción, siguiendo la línea jurisprudencial ya iniciada por este Supremo Colegiado, como el presente corresponde al Ministerio Público con exclusividad en la persecución de los mismos, mandato constitucional que se encuentra amparado en el artículo ciento cincuenta y ocho, apartados uno, cuatro y cinco, de nuestra Carta Magna, expresado en el reconocimiento del principio acusatorio que define el objeto del proceso penal. Además, por imperio del principio institucional de



jerarquía, es obvio que la posición del superior en grado prevalece en caso de conflicto con la adoptada por el fiscal interior. Por lo tanto, si el Ministerio Público, a través de su máxima instancia –Fiscal Supremo–, estima justa una absolución, no es posible que el órgano jurisdiccional decida lo contrario, porque vulneraría, además, la autonomía constitucional del Ministerio Público, en tanto el juez no puede transformarse en acusador, por lo que el recurso acusatorio en este extremo se desestima y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia obrante a fojas cuatrocientos veintiséis, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a Hilario Urbano Torres, por el delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen y se remitan los actuados al mismo. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA